

quienes la suscriben, se declare que no hubo tal robo, pues lo único que al insertarlo se ha propuesto, es demostrar que si se hubiese cometido dicho robo, no habría sido por orden de Gabilondo.

Tampoco ha pretendido el que suscribe cuando hizo mérito de los indicios de complicidad de Dumbar en la expedición de Crabb, que por esos indicios se escuse el robo por el que el mismo Dumbar y Belknap su socio motivaron esta reclamación, pues únicamente se propuso explicar el abandono que de ella hicieron por cerca de trece años.

Independientemente de esto y suponiendo gratuitamente que los dueños de la tienda que sirvió de punto de reunión á los filibusteros en la frontera mexicana, hayan sido todo lo ajenos que se quiera á tal expedición; por lo ménos hay un hecho que parece fuera de duda, y es que cuando Ainsa fué aprehendido en la casa de Dumbar, se ocupaba de *cancelar sus cuentas*, lo cual no puede significar otra cosa sino que la casa estaba en liquidación, y como además aparece de otros pasajes de las declaraciones dadas por el mismo Ainsa en la causa contra él seguida, que ni habría pudo proporcionar á los filibusteros de esa casa, sino que tuvo que buscarla en otra, porque allí no la había, es de suponer que se hallaba poco conocida, sin que Ainsa haya hecho mención de mas artículo de comercio existente en ella, que aguardiente de que dice tomaron una jarra los primeros individuos que llegaron allí de la partida de Crabb.

Hay tambien otra circunstancia de este caso enteramente fuera de duda.—Jamás se elevó ninguna queja á las autoridades ó jefes superiores de los oficiales y soldados

quienes se atribuye el robo, ni al gobierno de México para que, pudiéndose practicar oportunamente la averiguación del hecho, se hubiese impuesto el condigno castigo á los que resultaren culpables del atentado, ó que en caso de omitirse tal averiguación y la aplicación del castigo, se pudiera hoy hacer responsable al gobierno de México, por este motivo que es el único por el cual se puede declarar responsable á un gobierno de los actos de oficiales ó autoridades inferiores.

Pero aún hay otra razón para desatender la queja de los reclamantes.

Su principal testigo, su dependiente, Ainsa, el hijo ingrato de Sonora, que habiendo quedado impune despues de juzgado y sentenciado como traidor á su patria, gracias á las consideraciones que se le dispensaron, se lanzó á calumniar á todas las autoridades de México, especialmente á sus aprehensores en Sonorita, no dice, sin embargo, en su declaración que la casa de Dumbar haya sido destruida ó incendiada despues de robada.

Solo Mr. Poston habla de esa destrucción ó incendio en su declaración de 17 de Octubre de 1870 (papel núm. 13) en que, como se ha hecho notar, ni determina la época del robo ó incendio de la propiedad de que se trata, ni atribuye carácter militar á los autores del atentado, llamándolos simplemente "mexicanos del Estado de Sonora."

Fuera de tan vago y tardío testimonio de personas que, como tambien se ha hecho notar, tiene presentada una reclamación por sí misma motivada en supuestos robos, que atribuye á mexicanos del Estado de Sonora, no hay en el expediente otra mención de que la casa de Dumbar fuese destruida ó quemada, como dice Mr. Poston, ni aún en la

relacion sin fecha, suscrita por el mismo interesado Dumbar (papel núm. 14). En ella, despues de lo relativo á la aprehension de Ainza y su conduccion por los aprehensores al interior de Sonora, se dice lo siguiente:

«Previous to their departure these soldiers broke open the store, pillaged &c. carried off all they were able &c. then allowed mexicans and indians to take the balance Both store, and house were robbed of every thing of value they contained, and the books, papers and accounts of every description appertaining to the business were thrown out and destroyed.»

A no ser que se quiera dar mas crédito al testigo Poston que al mismo Dumbar, interesado en exagerar sus propias pérdidas, por muy buena voluntad que se tenga de favorecer esta reclamacion, no se podrá ménos que descartar de ella el valor de la casa en que estaba la tienda de dicho Dumbar, y que el expresado Poston ha estimado en cinco mil pesos conformándose el Sr. Wadsworth con esta estimacion.

En cuanto á la del valor de los efectos que se dicen robados, si se ha de proceder con justificacion al señalarlo, es preciso ante todo inquirir cuáles eran esos efectos.

Sobre este punto de tan notoria importancia absolutamente nada nos dicen los testigos ni los mismos reclamantes.

Ainza solo refiere, hablando por recuerdo (en Setiembre de 1870, papel núm. 10) que el valor de los efectos existentes en la tienda el 12 de Abril de 1857 era como de \$15,000 porque el surtido era ya algo escaso (as the stock had run rather low;) pero que ese dia acertó á llegar un tren de cuarenta mulas cargadas de efectos y de que era

conductor un tal Yancey. Los fardos fueron divididos sin abrirlos y la mitad de estos enviados á Fort Buchanan. El declarante está cierto de no haber examinado las facturas, pero vió los fardos abiertos *el dia siguiente cuando ya estaba preso* y sabe que contenian principalmente efectos de lencería (dry goods) seda y géneros finos que estima en cosa de \$25,000.

Hay muchas cosas notables en esta declaracion.

1ª Que una tienda situada donde lo estaba la de Dumbar y Belknap tuviese un surtido por valor de \$ 15,000 cuando se hallaba mal provista, y que se vendieran en ella á los miserables vecinos del lugar y á los indios, sedas y géneros finos.

2ª Que en época en que Ainza se ocupaba de *chancelar las cuentas de la negociacion* recibiera un gran cargamento y ni siquiera viese las facturas, lo dividiese no sabiendo lo que contenia y enviara la *mitad* á la otra tienda de Dumbar.

3ª Que ni se hayan presentado las copias de facturas de ese cargamento, que la casa remitente hubiera podido dar supuesta la pérdida de los originales, ni se haya recabado la declaracion del conductor del cargamento. Y si este fué el mismo Yancey cuyo affidavit se haya en este expediente (núm. 15,) es mas notable aunque su declaracion nada contenga sobre este asunto.

4ª Que habiéndose verificado el pretendido robo cuando Ainza estaba ya preso y á cosa de 600 yardas de la tienda, hubiese visto fardos abiertos en la misma tienda y podido estimar el valor de lo que contenian.—Apenas estaba amaneciendo.

Estas y otras muchas observaciones á que da lugar la declaracion de Ainza, la dejan sin la menor importancia.

Supongamos que se tratara no de una reclamacion contra el gobierno de México, sino de una demanda contra algun individuo á quien, por cualquier motivo se pretendiese hacer responsable de la pérdida que se alega.

¿Qué tribunal aceptaria como prueba de la importancia de esta pérdida, declaraciones como la de Ainza y Poston?

¿Es posible que fuera de la casa robada no tuvieran los interesados ningunos papeles que diesen por lo ménos idea de la importancia actual de la negociacion que en ella tenian cuando ocurrió el robo?

Si como se dice en la reclamacion suscrita por Dumbar, Belknap remitia desde San Francisco los efectos destinados á esa casa ¿cómo es que no se han presentado siquiera los asientos correspondientes en los libros que Belknap debia llevar; las cuentas, cartas de envío, los recibos de conductores, &c., &c?

Si, como ha dicho Ainza, la mitad del valioso cargamento que llegó á la casa cerca de Sonorita en 12 de Abril de 1857 fué enviada ántes del robo al Fuerte Buchanan, á la casa que Dumbar iba á establecer en Calabazas, según su relacion, ¿cómo es que ni siquiera se han presentado las constancias y documentos relativos á esa mitad del cargamento?

Quando despues de observar tanta deficiencia en las pruebas de esta reclamacion, se procede al exámen de las de defensa (supuesto que no se quiere seguir el sistema adoptado por Mr. Wadsworth de desatenderlas completamente sin darles siquiera una ojeada) se hallará sin duda

tan verosímil lo que contienen que un espíritu desprevenido no podria ménos que inclinarse á darles asenso.

Ainza, se ocupaba, según su propio dicho, en *chancelar las cuentas* de la casa de Dumbar y Belknap cercana á Sonoita cuando fué aprehendido allí.—Dumbar estaba vigilando en esos dias el transporte de efectos del Fuerte Yuma, río Colorado, á esa casa y á otra que iba á establecer en Calabazas cerca del Fuerte Buchanan, (papel 10.)

Los testigos de la defensa (cuaderno sin número en el expediente, como suelen estar los de su clase,) dicen que cuando Ainza fué aprehendido ya no quedaban en la casa que estaba á su cuidado sino algunos cajones vacíos y las provisiones necesarias para la subsistencia del mismo Ainza, y el testigo Fernando Pompa afirma que habia sido dependiente de Dumbar y Belknap en Abril de 1857 y constarle que dichos señores tenian Sonorita una casa de rama en que habian tenido un pequeño comercio; pero que en Febrero del mismo año *lo habian transportado al campo de Calabazas* (territorio de Arizona) donde permaneció el testigo por todo el referido año.

Si á los indicios ántes mencionados en la relacion con esto, se agrega la consideracion de que anunciada de antemano la empresa de Crabb era natural que los dueños de establecimientos mercantiles procurasen poner á salvo sus existencias de las garras de los filibusteros y de cualquier trastorno ocasionado por la invasion que estos iban á intentar; nada parece tan verosímil como que fuese muy pocos y de escaso valor los efectos existen en la casa de Dumbar y Belknap cuando Ainza fué aprehendido en ella.

Tal vez no mas que los destinados deliberadamente á la provision de los mismos filibusteros. Y siendo así, los habia de pagar México y en un precio enorme.....

Pero cualquiera que haya sido la clase y el valor de esos efectos, para que en justicia y equidad se pueda condenar al gobierno de México á su pago, es preciso:

1º Que tal valor se acredite, no en términos generales y por apreciaciones de testigos mas ó menos interesados, sino en la misma forma específica que si se tratara de un juicio entre particulares y con los datos documentales cuya absoluta falta, en ningun caso puede ser excusable, y

2º Que se pruebe tambien satisfactoriamente que la pérdida alegada, fué obra de los oficiales y soldados á quienes se atribuye y que en vano se procuró obtener la debida reparacion de las autoridades superiores que seria lo único que constituyese al gobierno demandado responsable del hecho.

Sin estos requisitos, que de ninguna manera se han llenado en el presente caso, el gravámen impuesto á México no significaria otra cosa que un castigo por la muerte de los cuatro filibusteros hallados en la casa de Dumbar y por la aprehension en ella del renégado Ainza que, por no haber podido aparecer como ciudadano de los Estados-Unidos, no logró hacer valer su reclamacion. Estos son los únicos hechos probados.

¿Con qué título pueden los reclamantes percibir una indemnizacion en virtud de ellos?

El que suscribe se ha abstenido de tocar la cuestion sobre si la referida casa de Dumbar estaba ó no en territorio mexicano, porque no tiene importancia alguna en esta reclamacion.

Si se hubiese cometido realmente una violacion de territorio al aprehender á Ainza en esa casa, la injuria tendria un carácter nacional, y la comision no se ha estable-

cido para examinar injurias de esta clase, sino solamente de las cometidas en personas y propiedades particulares. Sin embargo se puede ver en el expediente núm. 126, paquete núm. 23 que oportunamente quedó averiguado y establecido sin réplica por parte del ministro de los Estados-Unidos, que la aprehension de Ainza se habla verificado dentro del territorio de México estando ubicada en él la casa en que tuvo lugar.

Por las circunstancias peculiares del presente caso ha creído necesario el que suscribe extenderse en este alegato mas de lo que generalmente acostumbra, obsequiando la indicacion del H. árbitro.

Séale permitido, por conclusion, expresar otra vez, como en diversos casos lo ha hecho, el profundo sentimiento con que ve repetidas frecuentemente en las opiniones del señor comisionado de los Estados-Unidos las inculpaciones mas acervas contra los mexicanos cuya conducta condena en general, y especialmente en la represion del filibusterismo, calificándola de bárbara é inhumana sin tener siquiera una palabra de reprobacion para los que con sus intenciones infames y reiteradas han provocado el rigor en el castigo, que aun el representante de los Estados-Unidos apenas llegó á calificar de suficiente poco despues de su aplicacion.

¿Puede ser este sistema eficaz para los efectos de la convencion de 4 de Julio de 1868?

¿De este modo se «mantienen y ensanchan los sentimientos amistosos entre la República Mexicana y los Estados-Unidos?»

No lo cree así el que suscribe; pero confia en que los

actos finales de la comision, es decir las decisiones de su árbitro, serán siempre en todo conformes á la letra y al espíritu de esa convencion.

(Firmado).—*Eleuterio Avila.*

Diario Oficial, Número 24.—Enero 24 de 1876.

### NUMERO 56.

#### COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

Número 185.—185.—*Edward E. Dumbur y A. Belknap contra México.*—*Decision del árbitro, notificada en la sesion del 19 de Mayo de 1875.*

En el caso núm. 185 de *Augustus Belknap contra México*, hay dos personas, *Edward E. Dumbur*, ya finado, y *Augustus Belknap*, que reclaman por injurias que les causaron las autoridades mexicanas.

El árbitro es de opinion que han probado ser ciudadanos de los Estados-Unidos.

La reclamacion, según se alega, nació del saqueo y destruccion de bienes pertenecientes á esas dos personas en un establecimiento de comercio, que tenían á inmediaciones del pueblo de Sonoyta, en México, cerca de la línea limítrofe entre los dos países, por soldados mexicanos al mando de sus oficiales.

El reclamante alega y el gobierno demandado niega, que el establecimiento de *Dumbur y Belknap* estaba en territorio de los Estados-Unidos.

A juicio del árbitro el peso de las pruebas se inclina á que sí estaba en territorio de los Estados-Unidos, y esta es su creencia.

Parece al árbitro un hecho probado que los soldados mexicanos, yendo al mando de sus oficiales, saquearon y destruyeron los efectos que se encontraban en el establecimiento y aunque no es tan claro que prendieron fuego al edificio, es indudable que lo dejaron sin proteccion.

Creyendo, como cree el árbitro, que dicho establecimiento estaba en territorio de los Estados-Unidos, opina que no estaba facultado el coronel *Gabilondo* para mandar á el una fuerza de soldados mexicanos armados, que ningun derecho tenían para estar allí, ni para llevarse preso á *Jesus M. Ainsa*, dejando así el puesto abandonado á la merced de indios.

Si el establecimiento estaba en territorio mexicano, las autoridades mexicanas debieron de haberse hecho cargo y proteger los efectos, hasta que sus dueños hubieran podido atender á su seguridad. El árbitro considera por lo mismo responsable al gobierno mexicano por las pérdidas causadas aunque á su juicio hay alguna exageracion en estas. Despues de un maduro exámen cree que la canti-